



*quando se interuina...  
et de...  
auct...  
felic...  
trist...  
facta...*

P O R

DON LORENZO  
Escarramad y Riquelme, co-  
mo heredero de dñ Antonio  
Riquelme Pagan, vezino  
de la ciudad de  
Murcia.

C O N

Francisco de Boymartin y Ayala, vezino  
de la dicha ciudad. Para que se reuocque la  
sentencia del Alcalde mayor della, y se mē-  
den boluer al dicho don Lorenzo sus bie-  
nes libremente, se suplica a V.m.  
considerere lo siguiente.



Vpongo en el hecho, q̄ el dicho Francisco de Boymaitin y Ayala tenia dos contratos de cēso contra la ciudad de Murcia, cada vno dellos de dos mil y ochocientos ducados de principal, al redimir en vna paga, y en plata, o oro, la fecha del vno dellos en catorce de Otubre del año passado de seyscientos y tres; y el otro en diez y ocho de Nouiembre del mismo año, y es cierto que la ciudad recibio el dinero en reales de plara, y se obliga a redimir en la misma moneda.

Iten supongo, que en veynte y siete de Junio del año passado de seyscientos y tres, Antonio de Boymaitin y Ayala, y doña Ynes Montejo su muger, como principales, y Alonso Xumilla Villena, Francisco Mingrano, y el dicho Francisco de Boymaitin, como sus fiadores, hazen escritura de obligacion, en que dizen, que la ciudad de Murcia ha nombrado por su Mayordomo de propios al dicho Antonio de Boymaitin y Ayala, y se obligan q̄ daran quantas en forma, y pagaran el alcance que se le hiziere, con clausula guarentigia y demas necessarias, que está en el pleyto compulsado, foj. 148.

Iten supongo, que en dos de Agosto del año passado de mil y seyscientos y nueue, el dicho Francisco de Boymaitin otorga escri-

2

escritura, en que dize, que ha recibido los dos mil y ochocientos ducados del censo, la fecha de catorce de Octubre del año pasado de seyscientos y tres, y que los ha recibido por mano del dicho Antonio de Boymaitin, y que dà por enfranquecido y redimido el censo, y a los obligados por libres; y que haze este enfranquecimiento a quẽta del alcance que se ha hecho al dicho Antonio de Boymaitin, en las quantas que se han hecho de la Mayordomia: que este enfranquecimiento està en el Rollo, a foj. 31.

Item supongo, que el mismo dia dos de Agosto, del año pasado de seyscientos y nueue, el dicho Antonio de Boymaitin, como principal, y Frãçisco Mingrano, y el dicho don Antonio Riquelme Pagan, como sus fiadores, se obligan de pagar al dicho Frãçisco de Boymaitin, dos mil y ochocientos ducados en oro, por otros tantos ~~en~~ el mismo dia ha enfranquecido a la ciudad, del contrato de censo referido; y que aunque alli cõfessò que auia recibido el precio de los dos mil y ochocientos ducados del dicho Antonio de Boymaitin, la verdad es, q̃ se le deuen, y se obligan a pagarlos todos juntos en vna paga, en plata, y no en bellõ, para el dia de san Iuan de Junio del año de seyscientos y onze, y hipotecan por especial hipoteca algunos bienes, y entre otros hipoteca el dicho Antonio de Boymaitin vnas casas principales en la Parroquia del señor san Pedro, y se obligan en forma: y esta

esta escritura, en cuya virtud se executò,  
estâ en el pleyto compulsado, a foj. 3.

Item supongo, q̄ en catorce dias del mes  
de Setiembre, del año de seyscientos y nue  
ue, la ciudad tomò quenta al dicho Anto  
nio de Boymaitin, que su principio estâ en  
el pleyto compulsado, a foj. 59. y que entre  
otras partidas que le baxan y recibē en des  
cargo, es la de dos mil y ocho cientos duca  
dos del dicho censo que dio por enfiâ que  
zido el dicho Francisco de Boymaitin, que  
se contiene en los presupuestos de arriba, q̄  
estâ a foj. 99. del pleyto compulsado.

Item supongo, que en las dichas quantas  
se hizo de alcâce al dicho Antonio de Boy  
maitin vn quento setecientas quarenta y  
seys mil quatrocientos y treynta y dos ma  
rauedis, por los quales se le executa, que el  
alcance estâ a foj. 165. del pleyto compulsa  
do, y se hizo execuciō por la ciudad en to  
dos los bienes del dicho Antonio de Boy  
maitin, y auendose opuesto y alegado cier  
tas excepciones, se pronunciò sentenciade  
remate por toda la cantidad, baxâdole cier  
tas partidas, que la sentenciade remate es  
tâ en el pleyto compulsado a foj. 271. q̄ con  
las partidas baxadas, vino a quedar liquido  
el remate por noucientas quinze mil seys  
cientos y diez y nueue marauedis de prin  
cipal, y quarenta y vn mil noucientos y  
diez marauedis de costas y de cima, que to  
do junto monta noucientas setenta y dos  
mil doziētos y quatro marauedis, que esta  
quenta

quēta estâ en el pleyto cōmpulsado, en las  
foj 305. y 306. y en virtud desta sentēcia de  
remate, la ciudad tomō possessiō de los  
bienes de Antonio de Boymaitin, que fue  
vna heredad y casa en Alguaçã, y de vnas  
casas en la calle de la çapateria, calle mayor  
de san Pedro, que la possessiō estâ en el  
pleyto compulsado a foj. 282.

Item supōgo, que en diez y siete dias del  
mes de Abril del año passado de mil y seyf  
cientos y onze, la ciudad recibe del dicho  
Frâncisco de Boymaitin, como fiador de An  
tonio, las nouccientas setenta y dos mil do  
zientos y quatro marauedis, de la sentēcia  
de remate y costas, en que se comprehen  
den otros lastos que la ciudad le auia dado  
antes: y ansî mismo vna partida de dozien  
tas cincuenta y vn mil ochociētos y ochē  
ta marauedis, que la ciudad deuia a Fran  
cisco de Boymaitin, de corridos de los cen  
sos de suso referidos: de manera, que todo  
lo lastado son las dichas nouccientas seten  
ta y dos mil doziētos y quatro marauedis:  
con lo qual la ciudad cede sus derechos al  
dicho Frâncisco de Boymaitin, para que co  
bre la dicha cātidad de Antonio, principal,  
y los demas cofiadores; y le cede la pos  
fessiō que tiene tomada del heredamien  
to y casa de Alguaçã, y de la casa de la calle  
de los çapateros, que este lasto estâ en el  
pleyto compulsado, desde la foja 303. hasta  
la foja 307.

Item supongo, que en tres dias del mes  
de

de Agosto de mil y seyscientos y doze años, vn Mayordomo de la ciudad dize por escritura publica, que por quanto Antonio de Boymaitin, siendo Mayordomo, cobró dos partidas de personas que nombra, que mōtaron ochēta y siete mil ciento y treyn ta y dos marauedis, y las dio por no cobradas, y se le baxarō, y el dicho Mayordomo auia pedido execucion contra el dicho Antonio de Boymaitin y sus fiadores por estas dos partidas, que Francisco de Boymaitin, por escusar costas, se las paga: dale carta de pago, y cede los derechos que la ciudad tiene contra Antonio de Boymaitin y sus fiadores, sin que esta partida tenga mas justificacion que la relacion de la carta de pago, que estā desde foj. 107. hasta foj. 109.

Itē supongo, que Francisco de Boymaitin presenta peticion, en que dize, que el tiene possession judicial de los bienes executados de Antonio, que se justiprecien y entreguen para pago de lo que ha lastado, que estā a foj. 310. Y aūque se notificō a Antonio de Boymaitin, no nombrō aprecia- dor: y así, el que nombra Frācisco de Boymaitin, y la justicia en rebeldia aprecia la casa y heredad de Alguaza en dos mil y setecientos y treyn ta y dos ducados, que este aprecio estā en el pleyto compulsado, desde la foj. 312. hasta la fo. 315. Y aunque Frācisco de Boymaitin cōfiesa, que tiene possession de los bienes executados, en que se comprehēde la casa de la çapateria, que

4

es en la calle de san Pedro, no halló que este apreciada, ni que por todo este pleyto la reciba en quenta Francisco de Boymaitin.

Item supongo, q̄ en veynte dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y treze años, la Iusticia adjudica a Francisco de Boymaitin los bienes justipreciados de Antonio, para en quenta y parte de pago de lo que el dicho Francisco de Boymaitin ha lastado por Antonio su primo, referuando-le su derecho a saluo contra los demas fiadores, para que pida su justicia alli, adonde, como, ante quien viere que le conuenga; que está a foj 325. del pleyto compulsado.

Item, que en la ciudad de Murcia, en treinta y vn dias del mes de Enero de mil y seyscientos y treze años, Francisco de Boymaitin pidio mandamiento de execucion contra los dichos Antonio de Boymaitin, corriño principal, Francisco Mingrano, y don Antonio Riquelme Celdrá, por los dosmil y ochocientos ducados, que se obligaron a pagarle para san Iuan de seyscientos y onze, por los dos mil y ochocientos que dio por enfranquezidos a la ciudad, de cuyas escrituras está hecha mencion arriba, y se le dio, y se hizo en los bienes hipotecados; y el executante pidio se citasse de remate a Francisco de Muñatones, porque poseía vn moreral de los hipotecados; y tambien se citó de remate a Antonio de Boymaitin, y con oposicion se hizo remate de los bienes executados, y se remataron en vn tercio

cerro en cien maravedis, que cedio el remate en el executante, en cuya virtud tomò possession de dos pedaços de moreral en el pago de Alfande, la qual possession tomò en quinze de Diziembre del año de diez y siete; y amparo por Enero de veynte y dos, y no prosiguió esta execucion contra los fiadores, que es don Antonio Riquelme, y don Lorenço, hasta el año de mil y seyscietos y veynte y cinco, que pidio se citasse a don Lorenço, y se citò, que estos autos estã en el pleyto compulsado, desde la foj. 3. hasta la 19.

Item, que por primero de Setiembre de veynte y tres, Francisco de Boymaitin dixo, que el tenia possession y amparo de los dichos dos pedaços de moreral, que se pregonassen y remataassen en quien mas diessse por ellos, y se remataron en vn quidam en seteciētos ducados, en veynte y tres de Febrero de mil y seyscientos y veynte y quatro: de manera, que Francisco de Boymaitin gozò del fruto destos dos pedaços de moreral, desde que tomò possession dellos, hasta que se remataron, dos años: y estan estos autos desde la foja 20. hasta la 27. en el pleyto compulsado.

Item, que por el mes de Nouiembre del año de veynte y cinco, Francisco de Boymaitin pide, que se cite de remate para la execucion referida a don Lorenço Riquelme Escarramad, como heredero del dicho don Antonio, y auendolo citado, se opone  
y pre;



5  
y pretende, que esta deuda está pagada, y para comprobacion presenta vn testimonio de vn pleyto ante juezes arbitros, entre los dichos Francisco y Antonio de Boymaitin, en razon de lo que el vno ha gastado por el otro, y prestamos que se han hecho, y pagas de lo susodicho, su fecha del dicho compromisso en veynte y quatro de Enero de mil y seiscientos y diez y ocho, y en el el dicho Antonio de Boymaitin presenta vn memorial, de dineros que ha dado a Francisco de Boymaitin, en que se comprehende la hazienda de Alguaza, de que tenia tomada possession por el lasto de la ciudad: y otra partida de veynte y quatro mil quatrocientos y ochēta reales, de ciertas obligaciones, q̄ el dinero dellas lo dio el dicho Antonio de Boymaitin a don Iuā Berastigui y otros Caualleros, para que lo pagassen a Francisco de Boymaitin.

Item, otros quatro mil y cien reales de la misma calidad, que todas montan nouenta y dos mil nouecientos y dos reales: y se pidio, que jurasse Francisco de Boymaitin, si auia recibido estas partidas de Antonio su primo, y confiesa auerlas recibido todas, excepto el engaño que pretende Antonio de Boymaitin que huvo en el aprecio de la hazienda de Alguaza, porque en quanto a este, lo remite a los juezes arbitros: q̄ estas partidas confessadas, montan, con el valor de vnas vigas y zarços, setenta y siete mil ciento y quarenta y dos reales, en el qual

qual testimonio ay otra declaracion del dicho Francisco de Boymaitin, en que dize, que demas de lo que tiene declarado, saliẽdole ciertas las obligaciones que el dicho Antonio de Boymaitin le ha dado, que son para en cuenta del censo que le dio, de que se hizo cargo pagarle las pensiones y principal del dicho censo, las recibio para en cuenta del principal del dicho censo, y pensiones, y otras deudas que su primo le deve: que estos autos estan en el pleyto com pulpado, desde el fol. 40. hasta el 50.

Item, en el dicho testimonio ay otro memorial, que presenta Francisco de Boymaitin, en que pone ciertas partidas, que pretẽde ha lastado y pagado por Antonio de Boymaitin, y dineros que dize que le ha prestado, y otras cosas, que todo el monta ciento y seys mil trezientos y cinquenta reales: y las partidas que hazen a este pleyto, que se comprehenden en el, son las siguientes.

Lo primero, vn contrato de censo de dozientos ducados de renta, que son treynta mil y ochocientos reales de principal, que con el pagô a la ciudad el alcance de la *Mayordomia*, que es la deuda porque oy se executa.

Segunda partida, y siguiente a la otra, Mas, de las pensiones que han corrido desde el dia que pareciere auerse hecho cargo a pagarmelas, asy por cuenta de la ciudad, como por la suya, hasta el dia de oy.

Tercera partida. Que he pagado, como parece

parece por cartas de pago, a la ciudad de Murcia, de vltimo alcance de las quantas de Mayordomo, treynta y tres mil reales, poco mas, o menos. Y aduertto, q̄ esta partida es de las dos escrituras de lasto, que está referidas arriba, que la vna dellas es de novecientas y setenta y dos mil dozientos y quatro marauedis, que esta tiene justificacion por autos: y la otra, ochêta y siete mil y ciento y treynta y dos marauedis, y esta no tiene mas justificacion que la relacion del lasto: y este memorial está a foj. 50. y todo ello lo tiene reconocido por cierto el dicho Antonio de Boymaitin.

Y para justificar esta causa el dicho don Lorenço, presenta algunas obligaciones q̄ Caualleros particulares de Murcia otorgaron en fauor de Francisco de Boymaitin, en que se obligaron a pagarle algunas cantidades de marauedis, que se los salen a pagar por Antonio de Boymaitin, que son las siguientes.

Don Pedro Lazaro quatro mil y quiniẽtos reales en plata doble, su fecha de la escritura en catorce de Nouiembre de seyscientos y siete, su plaço a san Iuan de seyscientos y ocho, que está en el pleyto, f. 76.

Vna carta de pago y celsion, que Francisco de Boymaitin dá en fauor de don Gonzalo de Lifon, fiador de don Iuan de Berastigui, en que confiesa, que de diez mil reales que se le de uian, ha cobrado treziẽtos ducados, poco mas, o menos, y confiesa re  
cibit

cibir seys mil y setecientos y quarentay quatro reales q̄ se restan del fiador, a quien cede sus derechos para que los cobre del principal: y declara, que la fecha desta escritura de diez mil reales fue por el mes de Nouiembre del año de seyscientos y siete.

Pretendio don Lorenço ante el inferior, que con las partidas destas obligaciones, q̄ cõfiessa tener en su poder Antonio de Boymain, en la declaraciõ del memorial, que montan veynte y ocho mil y quinientos y ochenta y seys reales, y con los setecientos ducados del moreral, que se remató en el pago de Alfande, en virtud de la sentencia de remate estâ pagado de los dos mil y ochocientos ducados que oy pide, y le sobran dineros.

A esto se replicò por parte de Francisco de Boymain, en vna larga peticion, y las razones que parece hazen a este pleyto dicen asì. *Lo otro, porque quando lo dicho cessará, que no cessa, el dicho Antonio de Boymain me deve las pensiones deste censo, desde el año de seyscientos y cinco hasta oy, que montan mas de quatro mil ducados, y siendo deuda con vsuras e intereses, quando estuieramos en caso de eleccion, o aplicaciõ, auia de quedar fecha la paga conforme a derecho, antes en las vsuras y pensiones que en el principal. De manera, que pretende, que estas obligaciones han de ser para los intereses de los dos mil y ochocientos ducados, y no para el principal.*

Y porque

Y porque la parte contraria ha pretendido en las peticiones que ha presentado en esta Corte dezir, que los interesses y corridos que se mencionan en esta peticiõ, que son los mismos que se contienen en la dicha segunda partida del memorial que diõ Francisco de Boymaitin y Ayala ante los arbitros, no son desta deuda que oy se pide, sino de los corridos del otro censo de dos mil y ochocientos ducados que pagaua la ciudad, que quedò por redimir, por dezir, que estos quedaron por cuenta de Antonio de Boymaitin, satisfare por los mismos autos que esto no es cierto, sino que son desta partida porque oy se sigue el pleyto; y para esto suplico a V.m. mande, se vea vna peticion q̄ presentò Francisco de Boymaitin ante los juezes arbitros el año de diez y ocho, que fue en el mismo tiempo que se presentaron los memoriales, donde dize estas palabras: *Porque yo en razon de reditos de los censos no le pido, si tan solamente desde el dicho año de seysçientos y cinco, del censo que le di para pagar a la ciudad el alcãce de la ciudad, que està a foj. 55. q̄ es la misma deuda porque oy se executa: de manera, que los reditos que se piden en el dicho memorial son desta deuda, y los que se cõtiene[n] en esta peticion así mismo, pues en ella lo dize tan claro; y aunque pide mas cantidad en la peticion que en el memorial, es, porque el memorial se diõ el año de seysçientos y diez y ocho, y la peticion el*

año de veynte y cinco, y en ella pide lo q̄  
ha corrido mas: y esto se confirma mas por  
otra peticion que presentò Francisco de  
Boymaitin, dōde en la foj. 71. dize: *Que fue  
trato entre todos, que deste cēso que oyes deu  
da, le auia de pagar las pensiones Antonio de  
Boymaitin, &c.* Y aduerto, que por todo es  
te pleyto no hallo que aya obligacion, ni  
otros autos, por donde conste que Antonio  
de Boymaitin se obligasse a pagar interes-  
ses, ni reditos deste censo, mas que solo el  
dezir Antonio de Boymaitin en su declara-  
cion, que deue estos reditos: y aunque Frá-  
ncisco de Boymaitin pretende, que ay testi-  
monio en el pleyto, en que se dize, que los  
corridos de los dos censos de dos mil y o-  
chocientos ducados, corrieron por Anto-  
nio de Boymaitin, el vno desde Nauidad  
de seyscientos y cinco, y el otro desde tre-  
ze de Setiembre de seyscientos y ocho; es-  
te no es testimonio, y estâ firmado de vna  
firma que dize, Alonso Enriquez, sin dezir  
que sea escriuano, ni dar fê dello, de mane-  
ra que viene a ser vn papel simple, que estâ  
en el pleyto compulsado, fol. 53.

Confírmale lo dicho, cō que por vn tes-  
timonio, que se ha presentado en el Audiē-  
cia, consta, que Antonio de Boymaitin exe-  
cutò a la ciudad de Murcia por las pensio-  
nes del censo que quedò por redimir, des-  
de el año de seyscientos y cinco hasta el de  
doze, y por sentencia de remate cobró mil  
y quatrocientos ducados de siete pensio-  
nes,

nes hasta el dicho año de doze; conforme a lo qual, la partida del memorial de reditos de veynte y ocho mil reales, forçosamente hãde ser de la deuda porq̄ oy se executa.

Item supongo, que consta por el dicho testimonio, que por el dicho censo de dos mil y ochocientos ducados, su fecha en diez y ocho de Nouiembre del año de seyf- cientos y tres, que quedò por enfranquecer, porque el otro lo dio por enfranquecido Francisco de Boymaitin por su primo: pidio mandamiento de execucion contra la ciudad por mil y quatrociētos ducados, hasta san Iuan del año de doze, y se hizo, y se opuso la ciudad, pretendiendo que este censo estaua redimido con ciertas escrituras, que vezinos particulares de Murcia se auian obligado a pagar al dicho Francisco de Boymaitin, de que hizieron presentacion, que todas ellas se diran en su lugar, q̄ parte dellas son las mismas que don Lorē- ço presentò ante el inferior, y que fue desta suerte, que como este censo auia obligacion de pagarlo en plata, y la ciudad no la tenia, auian entregado a Antonio de Boymaitin su Mayordomo el dinero, para que lo diera prestado en moneda de bellon, y q̄ los que lo recibieran, se obligaran a pagar al dicho Francisco de Boymaitin y Ayala, la cantidad que recibiesen, en plata, y en esta conformidad se obligaron muchos vezinos de pagar al dicho Francisco de Boymaitin mucha cantidad de maravedis, que en

en casi todas las escrituras dize, que los de-  
uen a Antonio de Boymaitin, y los salen a  
pagar por el a Francisco; y otras estan he-  
chas en fauor de Francisco de Boymaitin,  
sin que diga que las salen a pagar por Anto-  
nio de Boymaitin, que todas montan veyn-  
te y ocho mil ochocientos y quarenta y  
dos reales, y hasta aora no ha dicho que le  
ayan salido inciertas, ni que aya dexado de  
cobrar parte alguna dellas, antes ay carta  
de pago y declaracion suya, en que ha co-  
brado muy grande cantidad: y dizen, que  
todas estas obligaciones las cobró el dicho  
Francisco de Boymaitin para la redencion  
deste censo porque executò: que todos e-  
llos son sus fechas desde el año de seys cien-  
tos y siete hasta el de nueue, y que estas to-  
das las cobró Francisco de Boymaitin, pa-  
ra redencion del censo porque executò a  
la ciudad.

It en, se presenta vna escritura ( que está  
a foj. 77. en el testimonio) que otorga Fran-  
cisco de Boymaitin, en que en pago de vn  
oficio de Jurado que compra, dá seys mil y  
quinientos y doze reales, en parte destas di-  
tas. Y respondiendo a esta peticion y escri-  
turas Francisco de Boymaitin, en peticion  
que está a foj. 69. y en la foj. 70. dize estas pa-  
labras: *Lo otro, porque si las dichas obligacio-  
nes se hizieron en mi fauor, fue porque An-  
tonio de Boymaitin me deuia y deue mucha  
mayor cantidad, de prestamos, y otras cosas,  
que le he hecho: y consta ser ansi verdad, por*  
la



9  
la escritura que está presentada en el proceso, en que me deue dos mil y ochocientos ducados, que di por enfranquecidos a esta ciudad, y los dio por descargados a la ciudad, sin que haga distincion de las que estan otorgadas en su fauor, en pago de lo que Antonio le deue, ni de las otras q̄ son sin esta calidad. No se con que palabras mas claras se pueda dezir, que todas estas obligaciones fueren para en pago desta deuda porque oy se executa; demas de que aunque la ciudad replicò, que no podia ser para esta deuda: porque quando se hizieron muy gran parte de las obligaciones, no se auia aũ hecho escritura della, sin embargo obtuuò sentençia de remate ante el inferior, con que estas obligaciones quedaron aplicadas a esta deuda, porque sino, era fuerça reuocar la execucion que se auia hecho contra la ciudad: y auiendose traydo aqui el pleyto en grado de apelacion, y dicho la ciudad los mismos agrauios que se contienen en sus oposiciones, en la de bien sentenciado de Francisco de Boymaitin, que está en el testimonio a foj. 91. dize estas palabtas: *Y si algunos marauedis cobró de las obligaciones q̄ se presentan por la parte contraria, fue a que ta de mayor suma, que el dicho Antonio de Boymaitin su primo le deuia, por escritura que está en los autos: y la que ay en ellos, solo es por la que oy se executa. Y en otra peticion, presentada en la Audiencia por Francisco de Boymaitin, en el fol. 96. ay las palabras*

bras siguientes: Lo otro, porque los marauedis que se pretende que mi parte dio para la paga de oficio de Iurado, estos los cobró a quenta de los marauedis, que Antonio de Boymaitin su primo le deuia, de los dos mil y ochocientos ducados, que auia enfranquecido de censo por el a la ciudad, a quenta de su alcãce, cuyo plaço se auia cumplido por san Iuan de seyscientos y onze, que es la deuda porque oy se executa. Y con estas alegaciones obtuuo sentencias de vista y reuista, en que se confirmò la de remate del inferior, aunque en la de reuista se le manda dar cierta fiança, con que desde el año de seyscientos y cinco ha cobrado y cobra los corridos de este censo porque executò, que fue el q̄ quedò por enfranquecer.

Este es el hecho del pleyto, que por ser tan prolijo, aunque he procurado abreniarlo, no ha sido posible ceñirlo mas; y el presupuesto, parece que la justicia del dicho don Lorenço Escarramad es notoria, ex sequentibus.

Antes que trate de la justicia principal, me ha parecido fundar, que la via executiua está prescrita: porque aunque el dicho Francisco de Boymaitin, por principio del año de treze, pidió mandamiento de execucion por este contrato, y a su pedimiento y nombramiento se hizo en los bienes hipotecados en la escritura, que son de todos los obligados, esta solo la prosiguió cõ Antonio de Boymaitin y Francisco de Munatones,

ñatonos, que posscia el moreral de Alfan-  
 de, que eran bienes de Antonio de Boymai-  
 tin, hipotecados por especial hipoteca, y  
 no citò a ninguno de los fiadores, hasta q̄  
 por onze de Nouiembre del año de veyn-  
 te y cinco, citò de remate a don Lorenço,  
 de suerte, que de la execucion a la citacion  
 passaron mas de diez años, y por este tiem-  
 po se prescriue la via executiua, l. 63. Tauri,  
 vbi Ant. Gom. n. 1. Y aunque es verdad, que  
 con el pedimiento de execucion se interrū-  
 pio la prescripcion, siendo assi, que no hu-  
 uo contestaciō, solo obrò, que el tiempo  
 que auia passado hasta el dia de la execu-  
 cion, no se contasse, y tornasse a començar  
 de nūeuo desde el dia de la execuciō, glos.  
 vbi Bald. in l. cum notissimis, & glos. in l. si  
 cut, C. de præscriptione, triginta, vel qua-  
 drag. ann. his & alijs relatis Roderic. Suar.  
 in lectura, l. post rem iudicatam, notabili 2.  
 ñ 3. Parlad. lib. 1. rerum quotidianar. c. 1. §. 13.  
 n. 19. Gomez de Leon, in sua centuria, c. 82.  
 Azéued. in l. 6 tit. 15. lib. 4. recop. n. 39. Rodri-  
 guez de annuis redditib. lib. 9. n. 7. Y si  
 se replicare, que ya huuo litis contestaciō,  
 y sentencia de remate con el principal, y q̄  
 ansi se perpetuò el accion por quarenta a-  
 ños, quia interruptio præscriptionis cōtra  
 principalem debitorem, non nocet fideiuf-  
 fori, Bart. in l. naturaliter in princip. nu. 11.  
 vers. Quæro quid si superuenit, ff. de vsuca-  
 pion. por la ley quia Balneum in fin. ff. qui  
 potiores, in glos. in l. sicut, in verbo, mala  
 fide;

*petitione exco*  
*interrumpitur pro*  
*cipi*  
*hoc in principio*  
*interuenit in nū*  
*sed non in nū*

fide, C. de preſcript. 30. vel 40. annoꝝ, Bart.  
& alij, in l. qui fundum 43. ff. de adqui. poſſ.  
Stepha. Gratia. diſcept. 310. n. 37. conforme a  
lo qual, no puede auer via executiua: y  
quando pueda en eſto auer alguna duda, q̄  
no la ay, ex abundantı, en lo principal conſ-  
ta la juſticia del dicho don Lorenço, ex ſe-  
quentibus.

En quanto a la heredad y caſas de Algua  
ça, no pongo duda, de que el precio della  
ſe aya de conuertir en pagar el primero laſ-  
to que la ciudad dio a Francisco de Boy-  
maitin, de noue cientos ſetenta y dos mil y  
dozientos y quatro marauedis: porque en  
quanto a eſta cantidad ſucedio en el dere-  
cho de la ciudad, pagandola, y tomando la  
miſma poſſeſſion que la ciudad tenia; mas  
en quanto al laſto de las ochenta y tresmil  
marauedis, no ſe ha de recibir en quęta del  
precio de la heredad, en perjuizio de don  
Lorenço, porque no ſe juſtifica la relacion  
del dicho laſto, ni que la ciudad tuieſſe  
derecho para cobrar la dicha cantidad de  
Antonio de Boymaitin, y ſolo hallo que  
ay para juſtificar eſta partida, la declaraciõ  
del dicho Antonio de Boymaitin ante los  
juezes arbitros, que eſtã referida en el he-  
cho, y eſta no baſta, ſin que verẽ & realiter  
conſtet per legitimas probationes, quia ſi-  
cut confeſſio fideiuſſoris, non prodeſt, nec  
nocet reo, l. fideiuſſoris, ff. de pactis, ita con-  
feſſio rei, nõ debet nocere fideiuſſori, quia  
correlatiua ſunt, & diſpoſitum in vno cen-  
ſetur,

ferur, dispositum in alio, l. fin. C. de in dicta  
 viduitate, l. fin. ff. de acceptilationibus, Ce-  
 phal. conf. 101. per totum, & conf. 109. n. 16.  
 per quæ & alia iura, ita tenet Surd. decis. 218  
 à n. 6. cum seqq. præcipuè n. 9. & cū Alexā.  
 Ias. Paris. & alijs resoluit Gratia. discept. 49.  
 n. 32. & 33. y así con el precio de la dicha he  
 redad queda pagado Francisco de Boymai  
 tin del lasto referido.

El intento de la defensa de la parte con-  
 traria es, dezir, que las deudas que recibio  
 de Antonio de Boymaitin para cobrar, su-  
 puesto que en el tiempo de la paga no hu  
 uo eleccion suya, que se han de conuertir  
 en pagalle los intereses de estos 21800. duca  
 dos, l. i. C. de solut. A que se responde lo pri  
 mero, que esta ley i. procede en caso de du  
 da, y no quando ay eleccion de qualquie  
 ra de las partes que lo pueden hazer, vt ex  
 ipsa l. colligitur, quia potest dari certa lex  
 ei quod soluitur, l. si vsuras, C. de vsuris, &  
 glos. in d. l. i. verbo, dicere, Gratia. discepta.  
 foren. lib. 2. c. 224. n. 53. Y quãdo Antonio de  
 Boymaitin hizo estas pagas no eligiessè la  
 eleccion, la hizo el dicho Frãcisco de Boy  
 maitin en la declaracion ante los juezes ar  
 bitros, donde dize, que saliendole ciertas  
 las obligacion, las recibe para en cuenta de  
 esta deuda, y reditos, y otras cãtidades que  
 su primo le deue, poniendo en primero lu  
 gar esta deuda: y así la paga se ha de en  
 tẽder primero hecha a la dicha deuda que  
 a las demas, argum. text. in l. cum pater, §.

F penult.

*Nihil intelligit fa  
 gredo stury. ind.  
 d. intelligit. qd. da  
 aliquid per parte al*

*...  
 ...  
 primo l. i. §. i. in d.  
 c. p. l. i. §. i.*

penult. ff. delegatis 7. & l. quoties in princ.  
ff. de usufruc. his & alijs relatis *Mantic. de*  
*taci. & ambig. p. 1. lib. II. tit. 22. n. 3. & 4.* facit  
præterea, quod si aliquis est condemnatus  
sententia, quæ continet plura capitula, so-  
lutio i. præsumitur facta ad extinguendum  
i. caput sententiæ, & sic deinceps sic resol-  
uit *Afinius de execut. c. 44. n. 18 & 20. & eū*  
*referens Gratia. discept. for. c. 224. num. 66. y*  
quando esta eleccion pueda tener alguna  
duda, no la tiene la que el dicho Francisco  
de Boymaitin hizo de las escrituras referi-  
das por tres peticiones, cuyas palabras van  
aduertidas en el hecho del pleyto, con lo  
qual queda pagada esta deuda, y aun tiene  
en su poder mucha cantidad mas, vt sup. re-  
solutum est, para lo qual aun no es necessa-  
ria eleccion expressa como en nuestro ca-  
so, sino basta la que se induze por congetu-  
ra, vt resoluit *Rot. decis. diuersorum, i. p. de*  
*cif. 92 n. 2. & decis. 679. n. 7.* Y es muy de ad-  
uertir, que mediante la dicha aplicaciõ ob-  
tuvo executoria para cobrar de la ciudad  
los corridos del otro censo de 21800. duc-  
dos, y por ello no se dio por redimido, de  
suerte, que con la dicha excepciõ obtuvo,  
y ansi ora no puede alegar lo contrario, co-  
mo lo pretende, sino que las dichas canti-  
dades se han de aplicar para esta deuda, *Rom.*  
*man. conf. 347. n. 9. vers. An instantia, & cum*  
*alijs resoluit Farina in decis. nouissi. tom. I.*  
*decis. 78. n. 3.* Y aunque con esta respuesta pa-  
rece estaua satisfecho a la defensa de la par-  
te contraria.

Ref-

*aliquis est condemnatus*  
*sententia, quæ continet*  
*plura Capitula*  
*solutio i. præsumitur*  
*facta ad extinguendum*  
*i. caput sententiæ*

Respondetur secundo, que la ley i. sup.  
relata, habla en vsuras, & non in alio debi-  
to accessorio como el que aqui se preten-  
de, vt tenet Imol. in l. i. ff. solut. matr. Ruin.  
conf. 49. n. 9. vol. 5. Riminal. conf. 297. n. 5. &  
seqq. vol. 2. his & alijs relatis Alexan. Trent.  
lib. 3. resolut. resol. 35. a nu. 3. ibi: *Secunda est  
opinio*, Surd. lib. 2. conf. 290. n. 61.

Tertio respondetur, que la paga que se  
hizo con los dichos contratos y deudas, no  
se puede adaptar a deuda que no estê liqui-  
da, y que tenga controuersia, l. i. ff. de solut.  
ibi: *In id debitũ, quod non est in controuersia*,  
Menochi. lib. 3. presumpt. 136. n. 12. Corneus  
conf. 295. vol. 1. vers. His tamen non obstanti-  
bus, lib. 3. Ioan. Vinc. Anan. singula. 112. n. 7  
& allegat. 54. n. 4 Riminal. senior, conf. 297.  
n. 13. vers. Præterea, quod etiam non potuerit,  
& n. 18. Gratian. discept. 224. n. 44. & 104.  
n. 18. Ant. Com. 2 tom. varia. cap. 1. n. 4. vers.  
Tertio casu, & solutio presumitur facta de  
debito efficaci, & magis certo, vt in solutio-  
ne capitalis, & inter esse, cum Bart. resoluit  
Decian. tom. 2. respons. 60. nu. 25. Y en nues-  
tro caso estâ bien claro, que no se ha litiga-  
do si ha de auer lucro cessante, o no, que es  
lo que mas se pudiera pretender, ni ay cosa  
liquida, ni cierta, mayormente, consideran-  
do la grande cantidad de dineros que reci-  
bio el dicho Francisco de Boymaitin, po-  
cos dias despues que enfranquecio el cen-  
so, como consta por su declaracion.

Quarto respondetur, que estas partidas  
de

de las deudas que recibió Fráncisco de Boy  
maitin, no se pueden aplicar a los interesses  
que aora pretende, caso que se deuiera ha-  
zer primero la aplicaciõ a ellos, y para que  
esto se pueda verificar, bien se deue confi-  
derar, que las dichas obligaciones que se  
hizieron en fauor del dicho Francisco de  
Boymaitin, sus fechas son desde el año de  
607. hasta el de 9. en el qual, y mas de año y  
medio despues, o casi dos, no se cumplio el  
plaço desta obligacion, y no auiendo se cū-  
plido, no pudo auer interesses; de suerte, q̄  
quando estos particulares se obligan, no se  
auia cumplido el plaço de la obligacion  
principal, ni auia interesses que pagar, y as-  
si forçosamente auian de ser estas partidas  
para la deuda principal, l. 3. ff. de solu. Imol.  
in l. 1. in fi C. de solut. Menoch. conf. 121. nu.  
48. lib. 2. Paris. conf. 122. n. 8. & 11. lib. 4. & per  
text. in l. si ex plumb. §. vlt. ff. de solut. resol-  
uit Barbas. conf. 37. col. pen. vers. Et si quis  
piam, lib. 1. & cum Angel. & alijs resoluit  
Surd. decis. 186. n. 7. Gratia. d. discept. 224. n.  
25. & 26. Cardi. Tusc. pract. concl. lit. S. con-  
clu. 353. Menoch. lib. 3. preſumpt. 136. n. 13.

Preterea podemos por otro camino fun-  
dar, que esta deuda está satisfecha y pagada  
a Francisco de Boymaitin, en esta manera:  
que por la confesiõ que hizo ante los lue-  
zes arbitros, declara auer recibido de Anto-  
nio de Boymaitin 750. y tantos reales: y aũ  
que el memorial que el presentõ, de deu-  
das que pretẽdia le deuia Antonio de Boy-  
maitin,



maitin, y el lo reconocio, montò 106j. y tã  
 tos: de toda esta cantidad no hallo mas veri  
 ficacion en el pleyto, que es el lasto. q̄ mon  
 ta poco menos de 30j reales, y esta deuda,  
 que son 2j800. porque las demas solo las  
 quiere verificar con la declaracion del di  
 cho Antonio de Boymaitin, y esta no pue  
 de perjudicar al acreedor, si no es q̄ se prue  
 ua bastantemente cõ otros recaudos, o pro  
 uanças; de fuerte, que teniẽdo como tiene  
 recibidos Francisco de Boymaitin por su  
 declaracion 75j. y tantos reales, y 700. duc  
 dos en que vendio el moreral del pago de  
 Alfande, que son casi 7j600. ducados, y lo  
 que el verifica por cõtratos que se le deve,  
 que es lo que puede perjudicar al fiador, vt  
 ex Surd. Alexã. Parif. Gratia. resoluiumus su  
 pra, monta 5j600. ducados escasos, bien cla  
 ro se sigue, que aunque se le huuierã de pã  
 gar interesses, estã satisfecho de todo. Aquí  
 se añade, que demas de lo dicho, desde que  
 tomò possessiõ en virtud de la sentencia  
 de remate. del moreral de Alfande, hasta q̄  
 lo vendio, passaron dos años, cuyos frutos  
 gozò, y así mismo sucedio en la possessiõ  
 que tenia la ciudad de las casas de la çapa  
 teria, que es la de la calle san Pedro, que de  
 estas dos partidas no se le ha hecho cargo.

A todo lo que se ha dicho replicarã el di  
 cho Francisco de Boymaitin, que el censo  
 que dio por enfranquecido a la ciudad, por  
 Antonio de Boymaitin su primo, era su im  
 posicion en plata, o oro, y la redencion en  
 el mismo genero de moneda, y la obliga  
 cion,

*ut qui no fit in ca  
no nro in qua  
patis proccit non  
flaut cano.*

*si in nro credito  
d pro nro solui non  
post. bene tamen  
tente*

*no nro mo do  
solui nro  
debitum*

gacion, en cuya virtud se executa, está la paga en la misma moneda; y que así, no auiendo pagado en ella, no se cumple, ex text. in l. 2. §. mutui dat. ff. de reb<sup>9</sup> creditis si cer. etiam si melior conditio offeratur credito ri, l. cum a quo 16. & l. manifesti iuris 17. C. de solut. Thesa. decis. Pedem. 153. n. 1.

A que se responde, que aunq̄ es verdad, que in vito creditore aliud pro alio solui, non potest eo volente solui, potest aliud pro alio, y cumplira el deudor con esta paga, itē liberatur, §. 1. ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur, l. manifesti, C. de solut. Surd. de cis. 92. n. 11. Manti. de tacit. & ambig. lib. 16. tit. 20. nu. 23. & solutio quo quo modo fiat creditore volēte extinguit debitum, l. sed & si quis stipuletur, §. interdum, vers. Nec dum preciū numerabit, ff. de vsufu. l. 1. ff. qui satis dare cogatur, licet solutio sit diminuta, vt cū Pet. Surd. resoluit Steph. Grat. discept. 689. n. 45. nobilis dō Ioan. del Castil. lib. 4. c. 59. n. 45. Y no se puede dudar de la voluntad del dicho Francisco de Boymaitin, pues expressamente tiene confessado, como cōsta del hecho, que estas obligaciones las recibio para en quēta desta deuda, como se refirio en el hecho.

Opondra lo segundo el dicho Francisco de Boymaitin, que así la escritura del censo, como la obligacion, en cuya virtud se executa, se deuio hazer la paga de vna vez, y no en pagas particulares, vt est text. in l. tutor 41. §. Iulian. ff. de vsur. Gratia. discept. 224. n. 23. Surd. decis. 186. nu. 1. nã particularis solutio

solutio multa affert incōmoda, l. planē, ff. famil. hercisc. glos. Bart. Alex. & Iaf. in l. qui dam existimaberunt, ff. si cert. peta. Negus. de pignoribus, 3. mēbro, quintæ partis principalis, n. 12. Couar. lib. 3. varia. c. 18. n. 4.

Esta objecion fuera de importancia, si se opusiera al tiempo de la paga, mas quando el acreedor la opone despues de auer recibido pagas particulares, no se puede aprovechar della, y el deudor cumple cō ellas, vt resoluit Gabri. conf. 48. n. 3. lib. 2. cū alijs resoluit Sard. d. de cis. 186. n. 9. Gratia. discep. 105. n. 11 & 224. n. 24. nā nihil inter est, quod solutio fiat diuersis vicibus, vel vna solutio ne, l. generaliter, §. hæredi, ff. de vsuf. leg. & Grati. d. discept. 105. n. 12. & Sard. vbi sup. n. 9. Gregor. Lop. in l. 10. ti. 14. par. 5. glos. 1. de suerte, q̄ auiendo acetado estas pagas Francisco de Boymaitin, como las acetò exprefamente, no puede valerse de la d. execciō:

Facit præterea, q̄ si la obligaciō en cuya virtud se executa no estuiera pagada, el dicho Francisco de Boymaitin no huiera aguardado tanto tiempo a seguir este pleyto, y por auerlo hecho, se presume estar en dolo, y la deuda pagada, porque todas las vezes que el actor tarda en poner su demãda mucho tiēpo, o el reo de oponer sus excepciones, presumūtur esse in dolo, ex text. in l. si quis forte, 6. post princ. ff. de pœnis. ibi: Qui tandiu conticuerūt, Siterū nec enim debebant, tam magnam rem tandiu reticere, c. 1. de frigidis & maleficiatis, ibi: Cum tandiu tacuit, Paul. de Cast. conf. 281. incipit, In causa

particularis de  
multa affert  
hincmoda

Creo q̄ si se  
paga en partes  
de un tiempo  
se puede pagar  
de un tiempo  
en un tiempo  
en un tiempo

et  
de  
era  
f

causa ista, n. 1. p. 1. Crau. conf. 63. n. 9. Menoc.  
conf. 297. n. 28. vol 3. Mascar. concl. 532. n. 59.  
de probat. ibi: *Vigesimo fallit, quando quis  
nimium pro castina proponere, vel excipere ali  
qui in iudicio, na hoc casu presumitur dolo  
contra eu.* Et infra: *Nec itidem ille dolo caret  
qui differt exceptiones proponere,* Cepha. cof.  
287. n. 31. cu seqq. vol. 2. Ofasc. decis. Pedem.  
n. 9. Menoch. de presump. lib. 5. presump.  
20. n. 15. & de arbitr. cent. 2. casu 105. nu. 30. &  
eo qui multu tempus differt petere, quod  
presumatur solutum quod petit, lib. 3. pra  
sumpt. 135. n. 19. Y no se puede poner duda,  
de q̄ la excepciõ propuesta de paga, se deua  
admitir en la via executiua, pues es vna de  
las contenidas en la ley del Reyno, que es  
la l. i. en el tit. 21. lib. 4. nou. reco. vbi Azeue.  
Auéd. & Parla. lib 2. rer. quot. c. fi. 5. p. §. 11. n. 1  
Menos se puede poner duda, en q̄ esta ex  
cepciõ no estê liquida y prouada bastâtissi  
mamête, pues cõsta por tantas cõfessions  
hechas por Frâncisco de Boymaitin en juy  
zio, de lo q̄ pretendemos, las quales son de  
tãta eficacia, q̄ tienê fuerça de sentêcia y de  
cosa juzgada en las causas ciuiles, como es  
ta lo es, c. vestra, c. fi. de cohibita. clerico. &  
mulic. c. cū olim in fi. de verb. signifi. l. i. C.  
de cofes. Mascar. cõcl. 344. n. 1. & 2. & cõclu.  
348. n. 1. la qual resolucion no solo procede  
en la cõfessio hecha por mandado de Iuez  
parte petête, sed etiã en las cõfessions he  
chas en las peticiones presentadas en los  
pleytos, vt post Rui. Bnt. Abba. Feli. Marac.  
resoluit Masca. d. cõcl. 348. n. 48. Cõ lo qual  
parece estã bastãtemête satisfecho para ob  
tener en esta causa, Salua, &c.